

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 81 de junio 28 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

Auto No. **1022**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00175-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante JORGE MANUEL NARVAEZ, con C.C. 98.339.807  
[jorgemanuelnarvaez@hotmail.com](mailto:jorgemanuelnarvaez@hotmail.com)  
Demandado **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ**, con C.C. 5.208.917  
**CLAUDIA ROMÁN**, con C.C. 29.661.578

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.807, en contra de los señores **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.917 y **CLAUDIA ROMÁN**, identificada con con cédula de ciudadanía No. 29.661.578 para disponer sobre la continuación del trámite.

Que revisadas las actuaciones de notificación se tiene que ante los resultados negativos de notificación el demandado **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ** fue emplazo y registrado en la plataforma Nacional de personas emplazadas el día **05 de agosto de 2022** y que, vencido el término de publicación, se nombró curador para que representara sus intereses, quien contestó la demanda el día **15 de junio de 2023** sin proponer excepción alguna.

Respecto de la demanda **CLAUDIA ROMÁN**, allega el demando memorial de desistimiento vía electrónica, el día 23 de los cursantes, para continuar trámite en su contra y proseguir únicamente con VIVANCO RUIZ, por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 0732 del 23 de junio de 2022 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **letra de cambio sin número** suscrita el **01 de junio de 2021**, con sus intereses moratorios, a favor de **JORGE MANUEL NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.807 en contra del señor **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.917 y **CLAUDIA ROMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.578, ordenando su notificación y de esta última se desistió de continuar la demanda.

El extremo pasivo se notificó de la demanda por medio de curador Ad litem y así se encuentra demostrado, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que, es idóneo dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado conforme el artículo 293 del C.G.P. al señor **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.917

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **DESISTIDO** el trámite en contra de la señora **CLAUDIA ROMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.578 conforme la exposición anterior.

**TERCERO: ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.807, en contra del señor **JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.917, tal como se ordenó mediante Auto No. 0732 del 23 de junio de 2022

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., y aportada la misma se correrá traslado para el correspondiente pago de títulos.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)**

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CPR

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab721dd41a61f5670354fadfdb74c5add8da55c0064d5c8a3709a973456c08f**

Documento generado en 27/06/2023 01:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**